INFORME DE SECRETARÍA. Pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Pertenencia, la que correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 21 de septiembre de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1250
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BAUDILIO SIERRA RUIZ
DEMANDADOS: CORPORACIÓN DE LA SAGRADA FAMILIA
RADICADO: 170014003005-2019-00328-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en los artículos 90 y 375 del C.G.P, se **INADMITE** la anterior demanda **DE PERTENENCIA** para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

II. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, se percata el suscrito Despacho judicial de varios defectos de que adolece la demanda, los cuales deberán ser subsanados por la parte actora, a saber.

1. Deberá realizar una debida identificación del bien objeto de usucapión, determinando los linderos, ventas parciales, divisiones materiales y el área del terreno que pretende en prescripción.

2. La parte demandante tendrá que aportar copia de la escritura No. 95 del 24 de enero de 1973, mediante la cual el Instituto de Crédito Territorial realizó compraventa parcial de 142.295.11 m2 del bien inmueble de propiedad de la Corporación de la Sagrada Familia.

3. En similar sentido, no existe claridad sobre el folio de matricula inmobiliaria donde se debe efectuar la inscripción de la demanda, pues de la lectura de los hechos y pretensiones, se evidencia que el demandante relaciona confusamente los folios de matrícula

inmobiliaria No. 100-20814 y 100-81216, sin entender la juzgadora, cual es el bien objeto de prescripción.

4. En los hechos de la demanda, la parte refiere inconsistencias en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 100-81216, señalando que el mismo se registró de forma incorrecta la anotación No.002, sin embargo, no se evidencia con claridad las razones por las cuales el actor manifiesta que el negocio jurídico de compraventa parcial solo debía estar registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-20814.

5. Finalmente, y como control temprano del proceso, la parte actora deberá indicar al despacho si con anterioridad ha presentado solicitud de actualización de linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81216, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

6. También y con relación a las pruebas testimoniales solicitadas tendrá que ajustar su solicitud de conformidad con lo previsto en el en el artículo 212 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE PERTENENCIA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER al **DRA ADRIANA ROJAS CASTAÑO,** abogado en ejercicio y portador de la T. P. 189.341 del C. S de la J, como apoderado de pobre de la parte interesada en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 90 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 23 de septiembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRTEARIA